REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-046

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en su artículo 6 garantiza que todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución;

Que los numerales 2, 3 y 5 del artículo 11 de la Constitución de la República establece los principios por lo que se regirá el ejercicio de los derechos, destacando que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado, entre otras, por razones de sexo o identidad de género, la ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia;

Que el artículo 62 de la Constitución de la República dispone que las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente;

Que el artículo 65 de la Constitución de la República determina que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;

Que el literal b) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantizará a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial, entre otras, la ejercida contra las mujeres y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual;

Que el artículo 70 de la Constitución de la República establece que el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público;

Que tanto la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de las Naciones Unidas, como la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer de la Organización de Estado Americanos, establecen en idénticos términos, que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna;

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, estable que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convencion De Belem Do Para", establece que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos;

Que el literal f) del artículo 10 de la Ley Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, define a la violencia política como aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz;

Que la ilustre lojana Matilde Hidalgo Navarro junto a otras mujeres valientes y de aventajada condición intelectual desafiaban simultáneamente el machismo del siglo XX en sus países natales, sin siquiera imaginarse que se convertirían en figuras emblemáticas del movimiento feminista de la región. No siendo hasta el año 1924 en que Matilde hace su mayor aporte a la causa; en ese año se abren los registros de empadronamiento para las elecciones de senadores y diputados, por lo que el 10 de mayo Matilde pide ser registrada para votar. Su solicitud fue denegada en primera instancia pero por su insistencia al indicar que las leyes no se lo impedían logra su cometido, convirtiéndose en la primera mujer en América Latina en ejercer su derecho al sufragio. Su caso fue llevado a consulta al Parlamento y Consejo de Estado, siendo el 9 de junio 1929, hace 89 años, cuando se reconoce finalmente a la mujer como ciudadana con derecho a participar en los comicios nacionales, siendo Ecuador el primer país de América Latina en aprobar el sufragio femenino para una elección nacional;

Que Matilde Hidalgo Navarro fue la primera mujer en postularse para un cargo de elección popular, con lo que logró ser designada como la Primera Congresista del Ecuador en 1941;

Que la actividad benéfica de Matilde Hidalgo Navarro a lo largo de su vida, se vio plasmada en su ardua tarea de redefinir la importancia de la mujer como miembro activo de la sociedad. Poeta, profesional, maestra, política, funcionaria pública, esposa y madre; Matilde Hidalgo Navarro fue una auténtica visionaria del rol de la mujer moderna de la mujer Latinoamericana;

Que el numeral 20 del artículo 9 de Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la Asamblea Nacional podrá conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el numeral 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional:

RESUELVE:

Artículo 1.- Centenario del voto femenino en Ecuador y Latinoamérica.- En el marco del centenario del voto femenino en Ecuador y Latinoamérica, fecha que conmemora la lucha de mujeres que como Matilde Hidalgo Navarro, perseveraron por conseguir una democracia paritaria en nuestro país, nombrar al Hall del Palacio Legislativo como Matilde Hidalgo Navarro, y honrar su memoria y legado con una pintura que forme parte del Hall del Palacio Legislativo; así como, una placa conmemorativa a este hecho para que perdure en la memoria social histórica del país.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los trece días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General